



Ajuntament de Moncofa

CERTIFICADO

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
300/2024	El Pleno

Fernando Calpe Caballer, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE ESTE ÓRGANO,

CERTIFICO:

Que en la sesión celebrada el 30 de mayo de 2024 se adoptó el siguiente acuerdo:

Dictamen relatiu a l'inici de procediment resolució condició agent urbanitzador Belcaire Nord // Dictamen relativo al inicio de procedimiento resolución condición agente urbanizador Belcaire Norte// Expediente 300/2024 Actuaciones Urbanísticas

"Antecedentes,

Que en virtud de acuerdo plenario de fecha 30 de octubre de 2003, se acordó la aprobación con carácter provisional del Programa de Actuación Integrada del sector con unidad de ejecución única denominado Belcaire Norte, otorgando asimismo la condición de agente urbanizador de dicho programa a la mercantil Moncofa Nova, S.L.

Que dicho acuerdo, en su parte resolutive, vino a seleccionar y aprobar provisionalmente la alternativa técnica presentada por la mercantil Moncofa Nova, S.L, así como a adjudicar la condición de urbanizador a dicha mercantil, al haber sido seleccionada la proposición jurídico económica presentada por ésta.

Que en fecha 29 de diciembre de 2003, y al amparo de lo previsto en el Art. 32.c) de la extinta Ley 6/1994 de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística (en adelante LRAU) se suscribió el correspondiente convenio urbanístico entre este ayuntamiento y el agente urbanizador del sector.

Que posteriormente y previa cesión de la condición de agente urbanizador a la mercantil Actuaciones Moncofa Nova, S.L, mediante acuerdo plenario de fecha 25 de noviembre de 2004, se cedió la condición de agente urbanizador a Moncofar Urbanización, Unión Temporal de Empresas (en adelante la UTE).

Que la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, en sesión habida en fecha 15 de diciembre de 2004, aprobó definitivamente la homologación sectorial del presente sector, teniendo asimismo por expedida en relación con el Plan Parcial





Ajuntament de Moncofa

del mismo, cédula de urbanización con las condiciones de conexión e integración allí señaladas.

Que en virtud de acuerdo plenario de fecha 25 de febrero de 2005, se procedió a la aprobación definitiva del Plan Parcial; mientras que en fecha 18 de mayo de 2005, se procedió a la aprobación definitiva del programa.

Que posteriormente, y mediante decreto núm. 600/05 de fecha 27 de junio de 2005 se aprobó el Proyecto de Reparcelación del citado ámbito.

Que en fecha 27 de mayo de 2009 se suscribió acta de recepción de las obras de urbanización del sector.

Que mediante decreto núm. 1023/11 de fecha 1 de agosto de 2011 se procedió a la aprobación del Proyecto final de obras y resolución objeto de exposición pública, aprobándose posteriormente memoria de retasación de cargas y de obras complementarias mediante decreto núm. 1700/12 de fecha 13 de diciembre de 2012 y decreto núm. 1/13 de fecha 3 de enero de 2021.

Que en virtud de escrito con número de registro de entrada 8477 de fecha 28 de diciembre de 2023, D. Eliseo Herrero Estellés, manifestando actuar en representación de la mercantil Moncofar Urbanización UTE, solicitó de este Ayuntamiento la resolución por mutuo acuerdo y liquidación del Programa de Actuación Integrada del presente sector Belcaire Norte.

Que a la vista de dicha solicitud, se ha evacuado informe por parte del Arquitecto Municipal en fecha 15 de febrero de 2024 en el que viene a concluirse que *“no quedan obras pendientes del Programa de Actuación Integrada del Sector Belcaire Norte, cuya ejecución corresponda al Agente Urbanizador, quien ha dado cumplimiento a sus obligaciones relativas a la ejecución de las obras de urbanización del sector”*, reseñándose asimismo que la asunción de la gestión directa del programa supondrá la *“ejecución de la obra externa del puente para tráfico rodado de vehículos que cruce el río Belcaire por extensión del camino Viniesma”*.

Que asimismo, se han evacuado sendos informes por parte de la Intervención y Tesorería Municipal de fecha 22 de abril de 2024, a la vista de los cuales, cabe concluir la inexistencia de causas de resolución imputables al agente urbanizador, así como la inexistencia de cláusulas en el borrador de Convenio de mutuo acuerdo entre contratista y urbanizador, contrarias a la legalidad vigente. Tras éste, se ha evacuado informe en fecha 15 de mayo de 2024 por parte del Secretario de la Corporación y del técnico de urbanismo.

Fundamentos Jurídicos,

1) Régimen Jurídico de aplicación.

1.1) En relación con la legislación sustantiva aplicable en materia urbanística.

Que establece la Disposición Transitoria duodécima de la Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante TR-LOTUP), que los





Ajuntament de Moncofa

programas de actuación adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se registrarán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa que le resultaba de aplicación antes de la entrada en vigor de esta ley.

Ello nos debe remitir, en primer término y sin perjuicio de lo que a continuación se dirá, a la legislación previa a la TR-LOTUP, y en concreto a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana así como a las disposiciones transitorias del Decreto 67/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística.

Del mismo modo, debe considerarse a estos efectos la fecha del acto de adjudicación del programa de actuación integrada indicada en los antecedentes del presente -30/10/03-.

En consecuencia, determinado el momento de la adjudicación, y de acuerdo con la D.T duodécima TR-LOTUP, cabe remitirnos a *"la normativa que le resultaba de aplicación antes de la entrada en vigor de esta ley"*, esto es, a la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística (en adelante LRAU).

1.2) En relación con la legislación sustantiva aplicable en materia de contratación.

Igualmente por la continua actividad legislativa en materia de contratación pública habida durante la vigencia del presente programa, debe hacerse referencia a qué texto normativo es el aplicable en esta materia.

En este sentido, el Art. 29.13 LRAU prevenía que *"Las relaciones derivadas de la adjudicación del programa se registrarán por las normas rectoras de la contratación administrativa en lo que éstas no contradigan lo dispuesto por esta Ley ni sean incompatibles con los principios de la misma en los términos que reglamentariamente sean desarrollados"*.

En este mismo sentido y ahondando en lo anterior, el preámbulo de la Ley Urbanística Valenciana, vino a definir los Programas de Actuación Integrada como contratos especiales vinculados *"al giro o tráfico específico de la administración municipal, para satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de la administración contratante"*, determinándose que *"(...) El régimen jurídico de estos contratos, de acuerdo con el Art. 7.1 del RDLeg. 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, está constituido por sus propias normas preferentemente, quedando como supletoria la legislación estatal en materia de contratos de las administraciones públicas Así se compatibiliza la legislación urbanística autonómica y la legislación estatal en materia de contratos de las administraciones públicas, puesto que la Ley Urbanística Valenciana contiene su propia regulación y, remite, para su aplicación supletoria, a las normas rectoras de la contratación administrativa"*.

En la actualidad, la aceptación de tal naturaleza resulta pacífica.

Cabe citar por todas la Sentencia nº 574/2015 de nuestro Tribunal Superior de Justicia, a saber:





Ajuntament de Moncofa

“El acuerdo para la ejecución de un PAI se rige por las normas de contratación, se trata de un contrato administrativo especial (Art. 5 del R.D. Leg 2/2000) que,** a falta de reglas especiales del propio contrato (Art. 7 de la misma norma), era de aplicación la normativa general de contratación (Art. 29.13 de la Ley 6/1994 LRAU).”**

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza del Programa como contrato administrativo especial, únicamente cabrá acudir a la normativa de contratación pública en defecto de previsión expresa por parte de la normativa valenciana o por remisión de ésta última a la normativa estatal en materia de contratación pública; lo cual, cabe reiterar, vino a prevenir la LRAU en el citado Art. 29.13.

En todo caso, debe señalarse que la Disposición Transitoria Primera tanto de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público como del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público como de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, vienen a compartir redacción, a saber:

“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”.

Por lo que, visto el anuncio de información pública del programa, y el acuerdo de adjudicación del mismo -30 de octubre de 2003-, la legislación contractual aplicable al presente supuesto con carácter supletorio viene constituida por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TR-LCAP), así como por el [Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre](#), por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP).

2. Régimen Jurídico del Procedimiento de Resolución.

2.1) Régimen Jurídico.

Atendiendo al citado Art. 29.13 LRAU y a su remisión a la legislación contractual, en el procedimiento de resolución de los programas rige el principio *“tempus regit actum”*, que determina que a falta de concretas previsiones en las disposiciones transitorias, el procedimiento para la resolución del contrato será el vigente en la fecha del acuerdo del órgano de contratación (en nuestro caso el Pleno de la Corporación) por el que se inicie el procedimiento de resolución del programa en tanto que contrato administrativo especial.





Ajuntament de Moncofa

Así, desde un punto de vista procedimental, es de aplicación el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante TR-LOTUP), de conformidad con el citado principio *tempus regit actum*, al constituirse ésta como la normativa vigente en el momento de iniciar el procedimiento de resolución de la adjudicación del PAI, quedando complementado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Desde el prisma contractual, el procedimiento aplicable será el regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

A su vez, debemos remitirnos igualmente al Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, todavía vigente, entre otros, en cuanto al presente extremo se refiere.

2.2) Procedimiento de resolución.

En cuanto al procedimiento a seguir para la resolución del programa previene el Art. 29.13 (párrafo segundo) LRAU que *“La resolución de la adjudicación se acordará por la Administración actuante, previo Dictamen del Consejo Superior de Urbanismo”* cuyas funciones fueron asumidas por el Consejo Superior de Territorio y Urbanismo regulado en la Disposición Adicional 1ª de la LUV, en la redacción dada por la [Ley 14/2007, de 26 de diciembre](#).

Atendiendo a lo anterior, pareciera deber requerirse informe al Consejo Superior de Territorio y Urbanismo, cuyas funciones pasó a ejercer transitoriamente hasta su creación el Conseller con competencias en materia de urbanismo, previo informe de la CTU, tal y como establecía la Disposición Transitoria Novena de la LRAU.

Sin embargo, el apartado segundo de la disposición transitoria duodécima del TR-LOTUP establece que *“No obstante lo anterior, en el procedimiento de resolución o prórroga del programa de actuación integrada o aislada no se deberá solicitar dictamen del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo u órgano que ejercía sus funciones”*.

Sentado lo establecido por la LRAU, el procedimiento a seguir para la resolución del contrato será el establecido en el Art. 96 del TRLCAP, que establece que la resolución deberá acordarse por el órgano de contratación sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista -en nuestro caso, agente urbanizador- y cuando se formule oposición por parte de éste, requerir el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

No obstante, el Art. 112.1 TRLCAP establece que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista mediante, en su caso, procedimiento en la forma que reglamentariamente se





Ajuntament de Moncofa

determine, lo que nos remite al Art. 109 RGCAP, de aplicación al presente por motivos temporales, tras admitir que la resolución del contrato puede acordarse por el órgano de contratación de oficio o a instancia del contratista, exigiendo además el cumplimiento de los siguientes trámites:

- a) Audiencia del contratista, en el caso de propuesta de oficio.
- b) Audiencia del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.
- c) Informe del Servicio Jurídico.

En el ámbito de la Administración local, el Art. 114.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), establece como necesarios los informes de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación. (Dictámenes del Consejo Jurídico Consultivo 106/09, de 18 de febrero, 239/09, de 6 de mayo, 403/09, de 15 de julio, 14/10, de 20 de enero, 110/10, de 21 de abril, 692/11, de 7 de diciembre y 221/12, de 18 de abril).

Asimismo, la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, previene en su apartado octavo que los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario; siendo también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de los expedientes de resolución de los contratos.

1. d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la [Comunidad Autónoma](#) respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

En nuestro caso, debiera ser consultado preceptivamente el Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana, aunque únicamente cuando se formule oposición por parte del contratista. (Art. 10.8.c) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana).

La doctrina de la preceptividad de tal trámite ha sido sentada a través de sus propios dictámenes por el propio Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana (valga por todos el dictamen núm. 1463/11 de fecha 22 de diciembre), y siempre que se formule oposición por parte del contratista, debiendo a este respecto, ser suspendido el plazo para resolver en el momento de su remisión al mismo de acuerdo con lo previsto en el Art. 22.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El dictamen, tal y como ha reiterado el Consejo de Estado, debe *“recabarse en un momento específico”*, concretamente tras *“hacerse la propuesta de resolución”*, justo pues, señala en otras ocasiones *“en el momento anterior a la adopción del acuerdo por el órgano encargado de resolver”*, pues *“constituye la emisión última de una opinión jurídica antes de la decisión final”*.

No obstante en nuestro caso, no debe soslayarse que la resolución del contrato ha sido solicitada por el propio contratista, aportando incluso borrador de convenio de formalización de mutuo acuerdo y liquidatorio.





Ajuntament de Moncofa

A estos efectos, resulta evidente que si la resolución se formula por el propio agente urbanizador, no concurre el supuesto de hecho al que la legislación anuda la solicitud del referido dictamen.

Paradigmática a estos efectos es la Sentencia núm. 423/16 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 6 de julio de 2016, en cuyo FJIII, previene lo siguiente:

“En efecto, en nuestro caso la resolución del contrato se planteó por la recurrente, no por la Administración, por lo que siendo de aplicación el Real Decreto-legislativo 2/2000, por el juego combinado de los artículos 59.3, 111.c) y 112.4 de esta norma y 109 del Real Decreto 1098/2001, no resulta exigible el dictamen del Consejo de Estado, requisito preceptivo cuando medie “oposición por parte del contratista” lo que aquí no ha sucedido”.

Además, y sin perjuicio del procedimiento establecido tipificado en los preceptos que anteceden, y puesto que en un procedimiento como el presente, en el que además de la propia administración y el agente urbanizador, existen una serie de sujetos titulares de derechos e intereses en el ámbito de la programación directamente afectados por su desarrollo, debe resultar pacífico que debe darse la correspondiente audiencia a los propietarios afectados, en tanto que interesados en el procedimiento en los términos establecidos en el Art. 82 de la Ley 39/2015, por lo que previamente a la redacción de la propuesta de resolución, deberá ponerse de manifiesto a los interesados el correspondiente expediente a fin de que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Finalmente, cabe informar que el Art. 83 de la citada norma sobre procedimiento administrativo común dispone que el órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública, publicándose un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde. Por lo que atendiendo a la pluralidad de intereses afectados, y aún no siendo preceptivo dicho trámite, resulta aconsejable la apertura del mismo mediante el correspondiente edicto en el BOP.

En todo caso, el acuerdo que resuelva el programa de actuación integrada se deberá publicar en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, previa comunicación al registro de programas de actuación tal y como dispone el Art. 171.8 TR-LOTUP.

2. Concurrencia de presupuestos para la existencia de Mutuo Acuerdo: Inexistencia de causas previas de resolución imputables al Contratista y concurrencia de interés público.

Establece el Art. 111.c) TRLCAP, que se constituye como causa de resolución del contrato, el mutuo acuerdo entre la administración y el contratista.

A este respecto, y pese a no resultar de aplicación al presente supuesto, el mutuo acuerdo ha sido recogido como causa de resolución de la adjudicación





Ajuntament de Moncofa

tanto en la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana en su Art. 143.2.e) como en el Art. 171.2.a) y 171.7 TR-LOTUP.

Que en relación con la aplicación de la referida causa de resolución, previene el Art. 112.4 que la resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

Que a su vez, el Art. 113.2 de dicho texto legal dispone que cuando obedezca a mutuo acuerdo los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado entre la Administración y el contratista.

En suma, y como ya definió la Sentencia núm. 38/2007 de fecha 4 de enero de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, "el art. 111.c) del mencionado Real Decreto Legislativo 2/2000 contempla como causa de resolución "El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista", y el indicado art. 112.4 establece que "La resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato".

La viabilidad de este motivo resolutorio requiere, por consiguiente, que exista la voluntad concurrente de las partes contratantes en orden a resolver el contrato, aunque subordinada a la inexistencia de causa de resolución imputable al contratista y a la concurrencia de razones de interés público que hagan innecesaria o inconveniente la permanencia de la relación contractual. Sólo cuando concurren estos requisitos puede tener lugar la resolución del contrato por mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista (...)"

Que en el presente caso, los informes tanto del Arquitecto Municipal como de la Intervención y la Tesorería Municipal a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones propias del programa, no manifiestan la existencia obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del agente urbanizador.

Es más, tal y como se dispone en dichos informes, resta únicamente determinada obras por ejecutar para finalizar aquellas que constituyen el objeto del Programa de Actuación Integrada, pero las mismas quedan sujetas al régimen previsto en la cláusula 15.6 del Convenio Urbanístico suscrito entre esta administración y el agente urbanizador del Sector en fecha 29 de diciembre de 2003; razón por la cual concurre el interés público que hace innecesaria e inconveniente la permanencia del vínculo contractual existente entre este Ayuntamiento y Moncofar Urbanización UTE y la asunción de la gestión directa de la actuación por parte del Ayuntamiento.

En relación con la asunción de la gestión directa de la actuación, dicha competencia municipal sobre la gestión urbanística cuenta con la garantía institucional de la autonomía local consagrada en los artículos 137 y 140 de la Constitución.

En la actualidad, cabe recordar que esa competencia le viene atribuida al municipio por el Art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), cuyo artículo 25.2 prescribe que "El Municipio





Ajuntament de Moncofa

ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. (...)".

En este mismo orden, el Art. 33.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunidad Valenciana asigna a los municipios competencias en esta materia al establecer que *"Los Municipios valencianos tienen competencias propias en las siguientes materias: (...) d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (...)*".

Y finalmente, ya es la normativa específica urbanística valenciana la que en su Art. 2, viene a señalar que *"la Generalitat y a los Municipios, que pueden ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina, referidas a las ordenaciones territorial y urbanística, de acuerdo con lo establecido en la presente ley"*.

2. Pronunciamiento acerca de las garantías.

Establece el Art. 113.5 TRLCAP que el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida.

A tales efectos, y atendiendo al informe de la Intervención Municipal, las garantías depositadas en este Ayuntamiento a cuenta de la ejecución del presente programa de actuación han sido objeto de devolución, por lo que no efectuar pronunciamiento alguno en relación con las mismas".

Que en consecuencia y atendiendo a todo cuanto antecede, se eleva la siguiente **Propuesta de Resolución:**

Primero.- Iniciar procedimiento para la resolución de la condición de agente urbanizador del Programa de Actuación Integrada denominado *"Belcaire Norte"* conforme al borrador por mutuo acuerdo obrante en el expediente a la mercantil Moncofa Urbanización UTE.

Segundo.- Acordar la apertura de un período de información pública durante un plazo de 20 días, mediante la publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente.

Tercero.- Conceder un trámite de audiencia de 10 días a la mercantil Moncofa Urbanización UTE en calidad de agente urbanizador del programa de actuación integrada, así como a cuantos aparezcan propietarios en el ámbito del programa de actuación integrada, a fin de que presenten cuantas alegaciones estimen pertinentes.

..//..

Finalizadas las intervenciones el alcalde de la Corporación, Sr. Alós Valls (Grupo Popular), somete a votación el dictamen favorable quedando acordado con el siguiente resultado:





Ajuntament de Moncofa

10 votos a favor que corresponden al voto de los concejales del Grupo Popular (7), al voto de los concejales del Grupo Compromís (2) y al voto de la concejal de VOX (1).

3 abstenciones que corresponden al voto de los concejales del Grupo PSPV (3).

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º de ALCALDE, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

